

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO
JUEZ PONENTE: DR. JOSÉ LUIS TERÁN SUÁREZ

Quito, viernes 19 de diciembre del 2014, las 12h12.-

VISTOS:

I.- JURISDICCIÓN

1.1.- Conocemos la presente causa en virtud de la Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura, Resolución de Conformación de Salas No. 3-2013 de 22 de julio de 2013, dicada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, Resoluciones Nos. 7-2012 y 03-2013 de 27 de junio de 2012 y 22 de julio de 2013, respectivamente, dictadas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, Oficios Nos. 1887-SG-CNJ-IJ y 1888-SG-CNJ-IJ de 25 de septiembre de 2013, Oficios Nos. 2398-SG-CNJ-IJ y 2399-SG-CNJ-IJ de 23 de diciembre de 2013 expedidos por el Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia; y, de conformidad con el acta de sorteo que consta en el proceso.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- El Econ. Jorge Luís Rosales Medina, en calidad de Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, interpone recurso de casación en contra de la sentencia emitida el 14 de agosto de 2012, las 15h49, por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 2006-23889, que resuelve aceptar la demanda de impugnación presentada por el señor Franklin Oswaldo Espinoza Vélez en contra de la administración tributaria aduanera.

2.2.- El recurrente fundamenta el recurso en la **causal primera** del art. 3 de la Ley de Casación, señalando en el escrito de interposición del recurso de casación que consta a fojas 140 a 142 del proceso que, las normas de derecho que se estiman infringidas son: arts. 349, 351 y 354 del Código de Procedimiento Civil; y, arts. 150, 272 y 283 del Código Tributario.

2.3.- Sobre el supuesto error cometido por la Sala juzgadora al declarar la nulidad de las Resoluciones y no regresar las cosas a su estado anterior, el recurrente sostiene que, el presente recurso de casación lo funda exclusivamente en el hecho de que la Sala de instancia, llega a la conclusión de que dichas Resoluciones son “NULAS”, que por tanto, de forma inconcebible ordena dar de baja el Título de Crédito No. 028-001812, pero que no cumple con lo que manda el art. 271 del Código Tributario, esto es: *“...declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de dicha omisión y dispondrá la reposición del proceso al estado que corresponda, siempre que la omisión pudiere influir en la decisión de la causa...”*. Que la Sala sentenciadora da por sentado que no se notificó debidamente la Rectificación de Tributos y por ende, no se cumplió el debido proceso, lo que causó la nulidad de todo lo actuado posteriormente, entonces que, no ha atacado en ningún momento el fondo de la Rectificación de Tributos; que en ese sentido, es claro el art. 283 del Código Tributario, esto es la falta de notificación es un vicio subsanable y que, por lo

tanto, la Sala de instancia debió ordenar en sentencia que se subsane dicho vicio y se continúe con el cobro de los tributos. Que la Sala juzgadora no podía, como en efecto no lo hace, entrar a analizar el fondo de la causa, en virtud de lo dispuesto en el art. 354 del Código de Procedimiento Civil. Que finalmente, la Sala deja de aplicar el art. 150 del Código Tributario, por cuanto la sentencia en ningún momento demuestra que el título de crédito es nulo por incumplir con alguno de los requisitos legales y, a pesar de ello lo da de baja. Por todo lo expuesto, solicita a esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia se case la sentencia recurrida.

2.4.- El 31 de octubre de 2012, las 08h35, es admitido a trámite el recurso de casación y puesto en conocimiento de las partes la recepción del proceso, corriendo traslado a la contraparte, para que sea contestado fundamentadamente.

2.5.- El señor Franklin Oswaldo Espinosa Vélez, sostiene en su contestación al recurso de casación que, consta documentadamente alegado y probado en las fases administrativa y contenciosa tributaria, de que el acto administrativo de Rectificación de Tributos No. P-028-20-09-04-01368 de 20 de septiembre de 2004, no fue legalmente notificado para poder ejercer oportunamente el derecho a la defensa y que, a pesar de la existencia de estas ilegalidades, el señor Gerente Distrital de la CAE-Guayaquil, en forma sorpresiva ha emitido ilegalmente el título de crédito No. 028-001812, dentro del juicio coactivo No. 023-2007, notificado con el auto de pago No. 3787, sin tomar en cuenta la existencia de litis pendiente. Por los motivos antes señalados, solicita a esta Sala Especializada que niegue el recurso planteado.

2.6.- El Tribunal de instancia, en la sentencia recurrida de 14 de agosto de 2012, a las 15h49, considera que, para la Sala juzgadora queda establecido que el demandante ha probado sus afirmaciones y pretensiones, lo cual le ha

permitido desvirtuar las afirmaciones de la Administración Tributaria, por lo que acepta su demanda, mientras que la Administración no ha probado la excepción planteada; que se encuentra probado y que existe soporte legal para declarar que los actos emitidos por la Administración Tributaria son nulos, que no son actos firmes ni resoluciones ejecutoriadas, como tampoco gozan de las presunciones legales de legitimidad y ejecutoriedad, por lo que, no están llamados a cumplirse; que, por lo tanto, resuelve aceptar la demanda.

III.- COMPETENCIA

3.1.- Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el art. 1 de la Codificación de Ley de Casación y el numeral 1, segunda parte, del art. 185 del Código Orgánico de la Función Judicial.

IV.- VALIDEZ PROCESAL

4.1.- No se observa del proceso ninguna circunstancia que pueda afectar la validez procesal y no existe nulidad alguna que declarar; por lo que, estando los autos para resolver, se considera.

V.- PLANTEAMIENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

5.1.- El recurrente formula el siguiente cargo, en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, con sede en la ciudad de Quito.

Cargo Único: “**Falta de aplicación**” de los arts. 349, 351 y 354 del Código de Procedimiento Civil; y, de los arts. 150, 272 y 283 del Código Tributario (causal primera).

VI.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

6.1.- La casación es un recurso extraordinario, de alta técnica jurídica, formal y excepcional, cuyo principal objetivo es la defensa del ordenamiento jurídico imperante, precautelando y conservando la unidad e integridad de la jurisprudencia.

La actividad del organismo jurisdiccional de casación se mueve, por el impulso de la voluntad del recurrente; y es él quien, en los fundamentos en que se apoya el recurso, cristaliza y condiciona la actividad del Tribunal de casación y señala, de antemano, los límites que no pueden ser rebasados.

6.2.- Sobre el planteamiento jurídico interpuesto, respecto a que la sentencia del Tribunal *A quo*, incurre en la **causal primera** del art. 3 de la Ley de Casación, a criterio del recurrente por existir falta de aplicación de los arts. 349, 351 y 354 del Código de Procedimiento Civil; y, arts. 150, 272 y 283 del Código Tributario, cabe hacer las siguientes consideraciones:

6.2.1.- Hay que referirse a que la **causal primera** contiene el vicio de violación de la ley sustantiva, que puede configurarse como su inaplicación, su aplicación indebida o su errónea interpretación; que este vicio de juzgamiento o *in iudicando* de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación se da en tres casos: **1)** Cuando el juzgador deja de aplicar en el caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar y que, de haberlo hecho, habría determinado que la decisión de la sentencia sea distinta a la acogida; **2)** Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un presupuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella, incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido; y **3)** Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene.

6.2.2.- Como primer elemento para el análisis de la sentencia recurrida tenemos que, el casacionista invoca como normas de derecho que estima infringidas los arts. 349, 351 y 354 del Código de Procedimiento Civil, que se refieren a la obligación de juezas y jueces de declarar la nulidad aunque las partes no hubieren alegado la omisión, siempre que pueda influir en la decisión de la causa; a la declaración de nulidad por falta de citación de la demanda; y, a los deberes del superior al dictar su fallo. Al respecto, esta Sala Especializada considera que la causal primera es un caso de vicio *in iudicando* y, en consecuencia, no puede invocarse al amparo de esta causal la violación de normas procesales (R.O. No. 380, 31-VII-2001, p. 25). Esta causal (primera) protege la ley sustantiva y se presenta cuando “...*el juez ignora la existencia o se resiste a reconocer la existencia de la norma jurídica en vigor, o considera como norma jurídica una que ya no está o que no ha estado nunca vigente*” (Calamandrei), por lo tanto, los artículos del Código de Procedimiento Civil, no sirven para fundamentar un recurso de casación en el fondo (GJS. XVI. No. 4,

p. 894), por lo que la referencia de los arts. 349, 351 y 354 del Código de Procedimiento Civil, en esta causal, es improcedente, cuya violación, de existir, debió invocarse bajo la causal segunda; en tal virtud, el cargo realizado por la Administración Tributaria Aduanera carece de sustentación.

6.2.3.- En cuanto al cargo de “falta de aplicación” de los arts. 150, 272 y 283 del Código Tributario, esta Sala Especializada hace las siguientes consideraciones: **a)** Las referidas normas de derecho tienen relación con los requisitos que deben reunir los títulos de crédito, la declaratoria de nulidad que la jueza o juez de lo Contencioso Tributario tendría que hacerla al tiempo de pronunciar sentencia, por vicios de nulidad de los que adolezca la resolución o el procedimiento impugnado, y los vicios subsanables referentes al título de crédito o al procedimiento de ejecución; **b)** De la revisión de los hechos constantes en la sentencia impugnada, se advierte que, la acción de impugnación se presenta en contra del Gerente del I Distrito de la CAE – Guayaquil, por el contenido de la Resolución No. 0029 de 17 de febrero de 2006, las 09h00, que dispone el ARCHIVO del expediente No. 093-2006, al tenerlo como no presentado, y como consecuencia se dispone la continuación del trámite de ejecución del Título de Crédito No. 028-001812; **c)** La pretensión concreta del accionante es que se declaren nulos tanto la Rectificación Tributaria No. 028-20-09-04-01368 como el Título de Crédito No. 028-001812, por falta de notificación, lo que le ha colocado en indefensión al actor; **d)** El Tribunal de instancia, en el considerando OCTAVO considera lo siguiente: “2.6.- A fojas 67, consta la Resolución No. 0927 de 13 de junio del 2005, en la que la autoridad tributaria, manifiesta se le notificó con la rectificación Tributaria No. P-028-20-09-04-01368 el 23 de octubre de 2004; que habiéndose presentado el reclamo posterior a los veinte días señalados en la ley, resuelve declarar sin lugar el reclamo y declara la validez y legalidad la Rectificación señalada.- 2.11.- A fojas 7, consta la Resolución No. 0029, en la que, por no

haberse dado cumplimiento a lo ordenado, conforme el artículo 120 de la Codificación al Código Tributario, la Autoridad tributaria, dispone el archivo del expediente No. 093-2006, teniéndose como no presentado, y que, como consecuencia se continúe con el trámite de ejecución del Título de Crédito No. 028-001812. Señala como antecedente, la resolución en la que se dispone el archivo del reclamo administrativo, por presentarse en forma extemporánea; que la resolución contenida en la providencia No. 0927 se emitió el 13 de junio del 2005, que la rectificación de tributos No. P.028-20-09-04-01368, tiene fecha de notificación 23 de octubre de 2004 y la presentación del reclamo administrativo 4 de mayo del 2005 (Fs. 7 vta, final del considerando PRIMERO e inicios del considerando SEGUNDO).- 2.12.- “No existe constancia procesal, de la notificación efectuada el 23 de octubre de 2004, con la Rectificación de Tributos No. P-028-20-09-04-01368; ésta era una obligación procesal importante a ser exhibida por la administración tributaria, considerando que en la demanda se pide la nulidad de lo actuado, por inexistencia de la Resolución No. 0927, en la medida que no fue notificada con su contenido.- 2.13. La administración no ha presentado prueba que desvanezca la afirmación que realiza el actor que fue notificado con el contenido de la rectificación tributaria el 28 de abril del 2005, y que por esta razón presentó el respectivo reclamo administrativo el 4 de mayo del 2005; y de que con providencia de 10 de octubre de 2005, indica que por cualquier medio se realice la notificación con el Título de Crédito No. 028-001812 y hace dos afirmaciones, que el domicilio del actor es la ciudad de Portoviejo pero que le notifique en su domicilio de Quito, desoyendo lo que disponen los artículos 105 al 114 del Código T sobre las condiciones en que debe efectuarse cada tipo de notificación (art. 110).- 2.16.- La actora en escrito que consta a fojas 62 del proceso, afirma que la providencia de 10 de octubre del 2005, se le notificó el 20 de enero del 2006, y solicita el archivo de la notificación con el título de crédito, por cuanto aún no se

ha emitido resolución en el reclamo administrativo que tiene realizado a la rectificación de tributos. Consta en el proceso, una notificación efectuada por la empresa EMS, efectuada el 18 de enero del 2006, en la ciudad de Quito, CLUB DE LOS CHILLOS, Calle 4-755, SANGOLQUI. Y a nombre de FRANKLIN ESPINOZA VELEZ.- 2.19.- Con claridad consta evidenciado en el proceso, que el acto ha perdido la presunción de legitimidad... De lo que obra del proceso, se encuentra justificada la pretensión del actor para que se declare la nulidad de la resolución que se impugna, por haberse violentado garantías del debido proceso, previstas en el artículo 76 de la Constitución de la república, artículo 133 de la Codificación del Código Tributario, y artículo 122 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva"; **e)** Esta Sala Especializada considera importante reiterar que la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación contempla la llamada transgresión directa de la norma sustantiva en la sentencia, y en ella no cabe consideración respecto de los hechos, pues se parte de la base que es correcta la apreciación del Tribunal *A quo*, por lo que correspondía al recurrente, a base de los hechos considerados como ciertos en la sentencia, demostrar jurídicamente, en forma clara y precisa, cómo se ha dado el vicio de falta de aplicación de los arts. 150, 272 y 283 del Código Tributario, y de qué manera y cómo esa situación ha influido en la parte dispositiva de la sentencia impugnada; **f)** El art. 150 del Código Tributario trata sobre los requisitos que deben reunir los títulos de crédito, por lo tanto, no se configura la alegada falta de aplicación de la referida norma de derecho porque no está en discusión la validez del Título de Crédito No. 028-001812 sino la legitimidad y ejecutoriedad de la Resolución No. 0029, dictada por el Gerente del I. Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana- CAE (hoy SENAE), de la ciudad de Guayaquil, de fecha 17 de febrero del 2006, las 09h00, mal entonces el juzgador pudo haber aplicado una norma que no tiene relación con la traba de la litis; **g)** Respecto a la supuesta falta de aplicación del

art. 272 del Código Tributario, que se refiere a la declaración de nulidad que debe hacer el juzgador, al tiempo de pronunciar sentencia, el recurrente, en el escrito que contiene la interposición del recurso de casación, dice que, la Sala de instancia: “...*NO cumple con lo que manda el artículo 271 del Código Tributario, esto es: ‘declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de dicha omisión y dispondrá la reposición del proceso al estado que corresponda, siempre que la omisión pudiere influir en la decisión de la causa’*”, artículo que es erradamente invocado por el recurrente, pues su texto se refiere más bien a lo dispuesto en el segundo inciso del art. 272 del Código Tributario, que tampoco es aplicable al caso, ya que, la referida declaratoria procede por vicios de nulidad que se susciten en la etapa contencioso tributaria y que, de considerar el recurrente que existen tales vicios, lo procedente era que los invoque al amparo de la causal segunda del art. 3 de la Ley de Casación, ya que de acuerdo con el principio de especificidad consagrado en nuestra legislación, las causales de nulidad están puntualizadas taxativamente en la ley. Por lo expuesto, se concluye que es improcedente el cargo de falta de aplicación del art. 272 del Código Tributario con sustento en la causal primera del art. 3 de la Ley de la materia; **h)** Por último, respecto de la alegada falta de aplicación del art. 283 del Código Tributario, que se refiere a los vicios subsanables referentes al título de crédito, según el recurrente, este vicio se produce porque la Sala juzgadora “*NO atacó el fondo de la Rectificación de Tributos, sino que únicamente se quedó en el análisis de la notificación del mismo; y, por ende, al ser la falta de notificación un VICIO SUBSANABLE, era su obligación ordenar en sentencia que se subsane dicho vicio y se continúe con el cobro de los tributos*”. Al respecto, esta Sala Especializada, con los mismos argumentos realizados para el vicio de falta de aplicación del art. 150 del Código Tributario, deja constancia que la litis se centra en la impugnación de la Resolución No. 0029, dictada por el Gerente del I. Distrito de la

Corporación Aduanera Ecuatoriana- CAE (hoy SENAE), de la ciudad de Guayaquil, de fecha 17 de febrero del 2006, las 09h00, y no respecto de la validez o eficacia del Título de Crédito No. 028-001812, que es materia de otra acción según lo prevé el art. 151 del Código Tributario. Por lo expuesto, no es aplicable al caso *sub judice* el artículo 283 del Código Tributario, que además, por ser norma procesal, tampoco se encasilla en la causal primera invocada por el casacionista.

VII.- DECISIÓN

7.1.- En tal virtud y en mérito de estas consideraciones, al haber sido invocadas normas de carácter procesal dentro de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, no se encuentra configurado el vicio de falta de aplicación de los arts. 349, 351 y 354 del Código de Procedimiento Civil y, tampoco la falta de aplicación de los arts. 150, 272 y 283 del Código Tributario.

7.2.- Por las razones expuestas, la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República.**

VIII.- RESUELVE:

8.1.- NO CASAR la sentencia dictada el 14 de agosto de 2012, las 15h49, por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, con sede en la ciudad de

Recurso No. 578-2012

Quito, con base en las consideraciones puntualizadas en el acápite VI de la presente sentencia.

8.2.- Sin costas.

8.4.- Notifíquese, publíquese y devuélvase a la Sala de origen. F) Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia, **JUEZA PRESIDENTA**; Dr. Juan Montero Chávez, **CONJUEZ NACIONAL**; Dr. José Luis Terán Suárez, **CONJUEZ NACIONAL**; Certifco.- Abg. Diego Acuña Naranjo **SECRETARIO RELATOR**.